

Martínez Suárez, María Teresa.
Menguál Baeza, Francisca.
Rodríguez Topete, María Pilar.
Ruiz Moreno, Adela.
Ruiz Olavide, Pilar.
Setién Sáez, Victoria.
Sopeña García, María Jesús.

Queda excluida por no haber dado cumplimiento al requisito mencionado en la base tercera de la citada convocatoria de acompañar a la instancia el recibo justificativo de haber abonado los correspondientes derechos de examen, la señorita siguiente:

Calderón González, Rosa María.

Durante un plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta relación en el «Boletín Oficial del Estado», las aspirantes no admitidas y que consideren infundada la exclusión podrán recurrir ante la Dirección del Servicio. Madrid, 27 de mayo de 1961.—El Director, Ramón Beneyto.

ADMINISTRACION LOCAL

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Gerona por la que se hace público el Tribunal calificador del concurso libre convocado para proveer en propiedad la plaza de Capellán del Hospital Provincial de Santa Catalina.

Tribunal calificador del concurso libre convocado para proveer en propiedad la plaza de Capellán del Hospital Provincial de Santa Catalina:

Presidente: Ilustrísimo señor don Juan de Llobet Llavari, Presidente de esta Excm. Diputación Provincial.

Suplente: Ilustrísimo señor don Salvio Sendra Ribas, Diputado provincial.

Vocales: Don Pedro Deuloféu Carbona, Jefe de Negociado del Gobierno Civil, representante de la Dirección General de Administración Local.

Ilustrísimo señor don Tomás Noguera Musqueras, Profesor

del Instituto Nacional de Enseñanza Media, representante del Profesorado oficial del Estado

Don José Dausá Ferrer, Capellán del Hogar Infantil de «Nuestra Señora de la Misericordia».

Secretario: Ilustrísimo señor don José María García de la Rosa, Secretario general de la Corporación.

Suplente: Don Jesús A. García Olavarieta.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en el artículo 8 del Reglamento de Oposiciones y Concursos, de 10 de mayo de 1957.

Gerona, 25 de mayo de 1961.—El Presidente.—2.193.

RESOLUCION de la Diputación provincial de Zamora por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para proveer en propiedad la plaza de Médico de Medicina general de la Beneficencia provincial.

La Excm. Diputación, en sesión celebrada el día 29 del pasado mes de abril acordó admitir al concurso indicado, al único aspirante, don José Eduardo López García.

Lo que se publica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 10 de mayo de 1957.

Zamora, 24 de mayo de 1961.—El Presidente.—2.151.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Gerona por la que se convoca concurso-oposición, entre Oficiales del Ejército (escala activa), para proveer en propiedad la plaza de Jefe de la Policía Municipal.

El Excmo. Ayuntamiento de Gerona hace pública la convocatoria de concurso-oposición entre Oficiales del Ejército (Escala activa) para proveer en propiedad la plaza de Jefe de la Policía Municipal, dotada con el sueldo anual de 21.000 pesetas y demás emolumentos reglamentarios. Podrán presentarse instancias en el plazo de treinta días hábiles, a partir de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La convocatoria se publica íntegramente en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 33, de 27 de los corrientes. Gerona, 27 de mayo de 1961.—El Alcalde.—2.192.

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1961 por la que se concede una prórroga para la aprobación del Reglamento de Régimen Interior de la Empresa Nacional «Bazán».

Excmos. Sres.: Las circunstancias especiales que concurren en la Empresa Nacional «Bazán», de Construcciones Navales Militares, S. A., por el aspecto esencialmente vinculado a la defensa nacional y concretamente a la Armada, aconsejan la conveniencia de que el Ministerio de Marina conozca e informe el proyecto de Reglamento de Régimen Interior de aquella Empresa antes de ser aprobado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y de Marina, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Reglamento de Régimen Interior de la Empresa Nacional «Bazán» que haya de redactarse conforme a las disposiciones del Decreto de 12 de enero de 1961, tiene una prórroga para su aprobación hasta 1 de enero de 1962, al efecto de que antes de ser sometido al Ministerio de Trabajo, haya lugar de que sea dictaminado por el Ministerio de Marina en los aspectos relativos a la repercusión que pueda producir en la contratación y ejecución de obras que la Armada tiene concertada con tal Empresa.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y de Marina.

ORDEN de 2 de junio de 1961 por la que se interpreta el pliego de condiciones del contrato entre el Estado y la «Compañía Transatlántica Española, S. A.»

Excmos. Sres.: El primer párrafo del artículo séptimo del pliego de condiciones articuladas para la adjudicación de los servicios marítimos de Ultramar entre el Estado y la Compañía Transatlántica Española, S. A., aprobado por Decreto de 29 de diciembre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» número 313), dispone que en lo relativo al abono de subvenciones el contrato tendrá vigencia desde 1 de enero de 1960 y finalizará por denuncia de cualquiera de las partes, notificada por escrito con seis meses de antelación, y en todo caso, si no se hubiera señalado nueva subvención para el año 1961 o confirmado la actual, en 1 de junio de 1961.

Previéndose que el expediente reglamentario que al efecto de subvención se tramita ufo estará resuelto en fecha oportuna,

se hace preciso aclarar los términos del mencionado artículo, y a tal efecto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de mayo de 1961, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

El primer párrafo del artículo séptimo del Pliego de condiciones articuladas para la adjudicación de los servicios marítimos de Ultramar entre el Estado y la Compañía Trasatlántica Española, S. A., se entenderá aclarado en el sentido de que el término del contrato fijado para primero de junio de 1961, en el caso de no fijarse nueva subvención o confirmarse la actual, queda prorrogado hasta pasados seis meses, a contar de la fecha de la Ley por la que se conceda el correspondiente crédito.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 2 de junio de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador don José María Campillo Iglesias en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logroñán, por la que se concede el correspondiente crédito.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José María Campillo Iglesias, en nombre y representación del Ayuntamiento de Guadalupe, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Logroñán denegando la cancelación de una mención de servidumbre pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador:

Resultado que el Ayuntamiento de Guadalupe solicitó por instancia de 19 de febrero de 1960, presentada en su nombre por el Procurador señor Sánchez Carmona, la cancelación al amparo de la disposición transitoria primera de la vigente Ley Hipotecaria de la mención existente en el Registro de Logroñán, en la inscripción segunda de la finca 5.257, folio 128, tomo 342 del archivo, libro 52, del Ayuntamiento de Guadalupe, una servidumbre de acueducto a favor de la misma, que aparece en la inscripción primera de la finca:

Resultando que presentada en el Registro de la Propiedad la instancia fué calificada con la nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la cancelación solicitada en el precedente documento por el siguiente defecto: Porque se solicita la cancelación parcial de una inscripción, la segunda, de la finca 5.257, al folio 122 del tomo 349, del archivo, libro (25), folio 59, del Ayuntamiento de Guadalupe, respecto de un derecho de servidumbre de acueducto desde una toma de agua a favor de la misma finca. Este derecho se inmatriculó en 8 de agosto de 1865 en virtud de una certificación librada por los administradores de bienes desamortizados, para su inscripción a favor del Estado, en la misma inscripción primera de la finca 354, al folio 196 del tomo 19 del archivo, libro tercero del Ayuntamiento de Guadalupe, al amparo del Real Decreto de 6 de noviembre de 1863, finca que es matriz de la descrita en la solicitud que antecede. Esa inmatriculación se practicó con suspensión de la fe pública registral durante un cierto período de tiempo con la publicidad entonces vigente, sin que el Ayuntamiento mantuviera oposición, al menos según los datos del Registro. Durante los noventa y siete años transcurridos desde su inmatriculación el derecho discutido ha venido arrastrándose en los sucesivos títulos de inscripciones sin contradicción. Y en virtud de los principios consagrados en los artículos 38 y 76 de la Ley Hipotecaria actual, los derechos reales inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el Registro, mientras no se cancelen o se inscriba la transferencia a favor de otra persona. A su vez, el derecho en discusión, en su forma tabular o registral no constituye claramente una simple mención sino que tiene bastante más sustancia jurídica formal. El Registrador que suscribe no lo consideró una simple mención de la contemplada por la Disposición transitoria A) de la vigente Ley Hipotecaria, a los efectos de su cancelación por caducidad; Primero, porque aparece suficientemente descrito. Segundo, porque presenta un título claro, inicial, la certificación del Estado de

3 de agosto de 1865 que produjo su inmatriculación, redactada de acuerdo con los archivos correspondientes, y continúa con títulos claros, auténticos e indiscutidos posteriormente. Por todo ello compete a los Tribunales declarar la validez o nulidad del derecho inscrito, cuya cancelación se solicita ya que de acuerdo con el párrafo tercero del artículo primero de la Ley Hipotecaria vigente, los asientos del Registro en cuanto se refieran a los derechos inscribibles, están bajo la salvaguardia judicial. No es posible aceptar una solicitud privada de un posible perjudicado por el derecho inscrito a favor de persona distinta. El Derecho se califica de insubsanable sin que proceda por tanto anotación preventiva de suspensión. Y por no haberse practicado la cancelación pretendida, no expidió la certificación literal solicitada. Logroñán a 7 de abril de 1960;

Resultando que el Procurador señor Campillo Iglesias, en representación del Ayuntamiento de Guadalupe interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que, conforme a la disposición transitoria primera de la Ley Hipotecaria, cacucarán y no surtirán efecto alguno, siendo cancelada de oficio o a instancia de parte aunque hubieran sido relacionadas o referidas en títulos o inscripciones posteriores las menciones de cualquier clase que en 1 de julio de 1945 tuvieran quince o más años de fecha. Que la mención cuya cancelación se solicita data de fecha anterior en más de quince años, a la de 1 de julio de 1945, por lo que procede su cancelación; que aunque fuera de fecha posterior y no datara de quince años anteriores al 1 de julio de 1945, también procede su cancelación, de acuerdo con la Disposición transitoria primera A); que el interés del Ayuntamiento recurrente surge de que la servidumbre de acueducto desde la toma de aguas en la Arquejilla del Corralón se encuentra en la red general de aguas potables del pueblo; que la calificación registral y la negativa a cancelar la mención constituyen una destacada y manifiesta infracción de los textos legales y es lesiva a los intereses legítimos del recurrente; que el Registrador olvida que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria alude expresamente el derecho «inscrito» y no al simplemente «mencionado», ocurriendo lo propio con el artículo 76, por lo que no son aplicables al caso ya que la mención no viene amparada con la fe pública conforme al artículo 29 de la Ley Hipotecaria, ordenándose en el artículo 98 que tales menciones de derecho susceptible de inscripción especial y separada no tendrán la consideración de gravámenes a los efectos de la Ley Hipotecaria y serán canceladas por el Registrador a instancia de parte interesada; que el derecho de aguas y acueducto de la mención es susceptible de inscripción especial y separada, conforme a los artículos 63 y 43 del Reglamento Hipotecario de 1915, y el 69 en relación con el 31 del vigente, si se entiende que son públicas, así como el 71 si se las considera privadas. Igualmente autoriza la inscripción el Reglamento Hipotecario de 29 de octubre de 1870, artículos 1, 2 y 3 de la Ley Hipotecaria de 1861; que en general son inscribibles todas las servidumbres, conforme a los artículos 1 de la vigente Ley Hipotecaria y al 9, circunstancia tercera; 13 y 2 de la misma Ley; 4 del Reglamento Hipotecario de 1947; 2, 9 y 13 de la Ley de 1909; 2 número 2, 9, circunstancia tercera de la Ley de 1861, y primero del Reglamento de 29 de octubre de 1870 que es indiscutible que tanto el derecho de aguas como la servidumbre de acueducto son y fueron susceptibles de inscripción separada y especial por lo que su mención cae bajo los efectos de los artículos 29 y 98. Disposición transitoria primera A) de la Ley vigente, sin que sean de aplicación los artículos 38 y 76 de la misma; que afirmar que no es una simple mención sino que tiene más sustancia jurídica formal sin llegar a constituir una inscripción, supone crear una figura intermedia sin fundamento jurídico de clase alguna ni encaja en la Ley Hipotecaria y su Reglamento; que no se trata de una inscripción, puesto que contendría los requisitos que señalan los artículos 9 de la Ley Hipotecaria de 1961 y 29 del Reglamento de 1870, no cumpliéndose con lo dispuesto en el número primero del artículo 26 de éste ni con el 26 de aquella Ley, y 21 del Reglamento citado; que el asiento registral fué de inscripción respecto de la finca número 5.257, pero no respecto del supuesto derecho de aguas y de acueducto que sólo fue mencionado al consignar que la finca que se inscribe «tiene a su favor una servidumbre de acueducto...» cuya expresión no reúne los requisitos de la inscripción, constituyendo por modo indudable una simple mención; que no obstante lo dicho en la nota registral el derecho de aguas no aparece suficientemente descrito, al no indicarse su naturaleza, tiempo y forma de utilización, la cantidad, etc., ni la cosa o predio sirviente, ni con respecto al acueducto se dice el lugar por donde discurre, ni la finca gravada, no pudiendo admitirse que el título es claro; que por tratarse de cancelación por caducidad la cuestión no compete a los Tribunales, ya que opera por modo automático sin necesidad de litis ni de resolución judicial, como reconoce la Resolu-